

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 254-2019-OS-DSHL

Lima, 15 de agosto del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700193749, el Informe de Instrucción N° 1241-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 01 de diciembre de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 156-2019-OS-DSHL-USEE de fecha 22 de mayo de 2019, referido a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** (en adelante, el Administrado) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. Con fechas 21 al 22 de noviembre de 2017, se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote I, de responsabilidad del Administrado; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000049, en la cual se dejó constancia de un requerimiento de información, para lo cual se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.
2. Mediante la Carta GMP 1000/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, el Administrado solicitó ampliación del plazo, por veinte (20) días hábiles, para presentar la información solicitada, la cual fue consignada en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000049.

Con el Oficio N° 273-2018-OS-DSHL notificado electrónicamente el 30 de enero de 2018, se comunicó al Administrado el otorgamiento del plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para presentar la información requerida en la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de noviembre de 2017.

3. A través del Oficio N° 2790-2018-OS-DSHL-USEE, notificado electrónicamente el 25 de octubre de 2018, se comunicaron los hechos constatados como resultado de la supervisión.
4. Según consta en el Informe de Instrucción N° 1241-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 01 de diciembre de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, responsable del Lote III, se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No contar con Pararrayos en lugares expuestos a descargas eléctricas atmosféricas. En la visita de supervisión realizada del 21 y 22 de noviembre del 2017, se observó en la Batería 210 (HUACO) que no se cuenta con pararrayos en área del compresor, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0475550mEste, 9528253mSur, zona	Artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Concordancia: NFPA: 780 Estándar para la	“Artículo 77°.- 77.3 En los lugares donde se puedan presentar descargas eléctricas atmosféricas, se debe instalar un pararrayos conectado a tierra de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780”. (...)”

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 254-2019-OS-DSHL

	expuesta a descargas eléctricas atmosféricas.	instalación de Sistema de Protección contra descarga atmosférica (rayos) Artículo 4.7.2.2. Artículo 7.7.2.3	Concordancia NFPA: 780 Estandar para la instalación de Sistema de Protección contra descarga atmosférica (rayos) Artículo 4.7.2.2. La zona de protección formara un cono cuyo vértice se encuentra en el punto más alto del pararrayo formando con la vertical un ángulo de 45° o 63°. Artículo 7.7.2.3 Se considerará que las estructuras que no excedan de 7.6 mts de altura, estarán protegidas, dentro de una zona de protección de relación uno a dos (63° con el vertical) como se muestra en la figura 4.7.2.3. (a) y en la figura 4.7.2.3. (b)
2	No contar con conexión de puesta a tierra en determinadas instalaciones del Lote I. En la visita de supervisión realizada del 21 y 22 de noviembre del 2017, se observó que determinadas instalaciones del Lote I no contaban con la correspondiente conexión de puesta a tierra: 1) BATERIA -210 HUACO.- Falta puesta a tierra en el cerco perimétrico de la estación de compresión, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0469713mEste, 9490769mSur. 2) BATERIA -210 HUACO.- Falta puesta a tierra en el Tanque de Condensados, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0475550mEste, 9528253mSur. 3) BATERIA -210 HUACO.- Falta puesta a tierra de Tanque de Condensados, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0469535mEste, 9488025mSur. 4) BATERIA -211 SILLA.- Falta puesta a tierra de estructura y tablero de equipo de aire comprimido, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0469573mEste, 9488064mSur. 5) BATERIA -212 MANTA.- Falta puesta a tierra en el cerco perimétrico de la estación de compresión, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0470782mEste, 9488592mSur. 6) BATERIA -201 LOMITOS.- Falta puesta a tierra en el cerco perimétrico y estructura del techo de la estación de compresión, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0472631mEste, 9490503mSur. 7) BATERIA -201 LOMITOS.- Falta	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM. Concordancias NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos	“Artículo 237° Las instalaciones eléctricas se harán de acuerdo a la última versión de la Norma NFPA-70 o equivalente. La clasificación de áreas se efectuará según la norma API RP-500 o equivalente Las instalaciones relativas a la electricidad estática y conexiones a tierra cumplirán con la última versión de la Norma NFPA-77 o equivalentes.” Concordancias “NFPA 70 Art. 250.190 (A) Conexión a Tierra de equipos Todas las partes metálicas que no transportan corriente de equipos fijos portátiles o móviles y cercas, alojamientos, recintos y estructuras de soporte asociados, deberán estar conectados a tierra. (...)”

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 254-2019-OS-DSHL**

	puesta a tierra de Tanque de Condensados atmosférico, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0472635mEste, 9490524mSur. 8) BATERIA -17 MANTA.- Falta puesta a tierra en el cerco perimétrico de la estación de compresión ubicado en coordenadas UTM 17M, 0475683mEste, 9490759mSur. 9) BATERIA -17 MANTA.- Falta puesta a tierra del Tanque Scrubber Gas Combustible de arranque de compresor, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0475681mEste, 9490738mSur).		
3	Presentar Declaraciones Juradas (PDJEE) conteniendo información inexacta. En la visita de supervisión se observó la presentación de declaraciones conteniendo información inexacta conforme al siguiente detalle: 1) Declaración Jurada N° 14063-20170829-031801-303-27985 (Batería 210). ▪ Pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que falta puesta a tierra en el cerco perimétrico de la estación de compresión, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0469713mEste, 9490769mSur. ▪ Pregunta 12.6: “¿Están las instalaciones de la batería de producción equipadas con sistemas de pararrayos de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NFPA780?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado en la Batería 210 (HUACO) que no se cuenta con pararrayos en área del compresor, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0475550mEste, 9528253mSur, zona expuesta a descargas eléctricas atmosféricas. 2) Declaración Jurada N° 14063-20170829-033016-303-27992 (BATERIA 211). ▪ Pregunta 12.1: “Las estructuras	Artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD. Concordancia: ▪ Artículo 5° de la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.	“Artículo 1º El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente”. Concordancia: ▪ Artículo 5º “El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad”.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 254-2019-OS-DSHL**

	metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que falta puesta a tierra de estructura y tablero de equipo de aire comprimido, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0469573mEste, 9488064mSur. 3) Declaración Jurada N° 14063-20170831-102352-303-27993 (BATERIA 212). ▪ Pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que falta puesta a tierra en el cerco perimétrico de la estación de compresión, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0470782mEste, 9488592mSur. 4) Declaración Jurada N° 14063-20170829-030720-303-27989 (BATERIA 201). ▪ Pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que falta puesta a tierra en el cerco perimétrico y estructura del techo de la estación de compresión, ubicado en coordenadas UTM 17M, 0472631mEste, 9490503mSur. 5) Declaración Jurada N° 14063-20170829-025103-303-27983 (BATERIA 17). ▪ Pregunta 12.1: “Las estructuras metálicas, bombas, plataformas, tanques, etc. ¿cuentan con una correcta puesta a tierra?”, la empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, se ha observado que falta puesta a tierra en el cerco perimétrico de la estación de compresión ubicado en coordenadas UTM 17M, 0475683mEste, 9490759mSur.		
--	--	--	--

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 254-2019-OS-DSHL

4	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin. En la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de noviembre de 2017, se requirió a la empresa fiscalizada determinada información, la cual fue consignada en el Anexo I del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000049; otorgándosele un plazo de 03 días hábiles para la presentación de la misma, plazo que fue ampliado por única vez a solicitud de la empresa fiscalizada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles (Oficio N° 273-2018-OS-DSHL, notificado el 30 de enero de 2018); no obstante, la empresa fiscalizada no ha cumplido con remitirla. A continuación, se detalla la información que se solicitó y que no ha sido remitida: a) Falta sustento de ejecución de medidas de Mitigación registradas en el estudio de riesgos. b) Falta diagramas P&ID de baterías y estación de compresores, esquemas Shut Down y Alarma sonora y visual de paradas de emergencia de sistemas de bombeo. c) Falta Programa de Mantenimiento y sus Reportes de válvulas PSV de Scrubber Gas Combustible de Arranque y Aire Comprimido, además medidores Scanner 2000 de descarga. d) Falta Programa de Mantenimiento y sus Reportes de Puestas a Tierra de EC-212, EC-211 y EC-17.	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	“Artículo 293.- Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.”
---	---	--	---

5. A través del Oficio N° 1107-2018-OS-DSHL-USEE, notificado vía electrónica con fecha 06 de diciembre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 1241-2018-OS-DSHL-USEE; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.

6. Mediante Carta N° GMP 1022/2018 presentada el 13 de diciembre de 2018, el Administrado solicitó ampliación de plazo en veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos.

A través del Oficio N° 1233-2019-OS-DSHL, notificado vía electrónica con fecha 12 de abril de 2019, se denegó la solicitud de ampliación del plazo para presentar sus descargos.

7. Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1107-2018-OS-DSHL-USEE, el Administrado no formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

8. Mediante Oficio N° 156-2019-OS-DSHL-USEE notificado el día 23 de mayo de 2019, se trasladó, al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 156-2019-OS-DSHL-USEE de

fecha 22 de mayo de 2019, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

9. A través del escrito de registro N° 201700193749 recibido el día 24 de mayo de 2019, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 156-2019-OS-DSHL-USEE.

10. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

El Administrado señaló que rechaza las imputaciones realizadas en el informe de inicio de PAS, considerando que vulnera sus derechos, los cuales están establecidos en la Constitución Política del Perú, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en ese sentido formula sus descargos a fin que sean evaluados y se archive el procedimiento administrativo sancionador, en virtud a los siguientes fundamentos:

- 10.1. Respecto al **incumplimiento N° 1**, manifiesta que, ha cumplido con realizar la subsanación del presente incumplimiento. Presenta un registro fotográfico de fecha 11 de febrero de 2019.

- 10.2. Con relación al **incumplimiento N° 2**, refiere que el Lote I solo cuenta con una Estación de Compresión EC Milla 6; precisando que los compresores existentes pertenecen a cada Batería, no son Estaciones de Compresión.

Indica lo establecido en el numeral 9.2 Alcance, de la NFPA 70, resumiendo que no resulta aplicable para las observaciones indicadas en los literales 1), 5), 6) y 8) del presente incumplimiento, porque están referidas a cercos que pertenecen a equipos de compresión que trabajan con un motor a gas (Equipos no eléctricos, cuya tensión no es mayor a 1KV entre fases alrededor del equipo), no constituyendo ello una instalación sujeta a la normativa que se imputa.

De otro lado respecto de los literales 2), 3), 4), 7) y 9) del presente incumplimiento, manifiesta que ha cumplido con realizar la subsanación del presente incumplimiento; a fin de acreditarlo adjunta registros fotográficos de fecha 11 de febrero de 2019.

- 10.3. Respecto al **incumplimiento N° 3**, manifiesta que ha cumplido con desvirtuar y subsanar las observaciones materia de la presente imputación, adjunta registros fotográficos.

- 10.4. En cuanto al **incumplimiento N° 4**, señala lo siguiente:

- Respecto al literal a), que el requerimiento de información es impreciso pues en el Informe de Instrucción N° 1241-2018-OS-DSHL-USEE, no se especifica respecto de que medidas de mitigación se solicita información.
- En cuanto al literal b), señala que Osinergmin no especifica que P&IDs estaba pendiente de entregar; no obstante, señala que cumple con remitir los P&ID de todas las instalaciones y que dichos documentos han sido elaborados en los meses de julio y agosto de 2018, es decir antes del inicio del presente procedimiento.
- En relación al literal c) del presente incumplimiento, señala también que el requerimiento de información es impreciso pues en el Informe de Instrucción N° 1241-2018-OS-DSHL-USEE, al no especificarse respecto de que equipos se solicita información. No obstante, señala que cumple con remitir el Programa de Mantenimiento y Reporte de las Válvulas PSV de las Baterías 17, 211 y 212 de las instalaciones del Lote I.

- Respecto al literal d) del presente incumplimiento, señala igualmente que el requerimiento de información es impreciso pues no se precisa respecto que equipos se solicita información; siendo que además en el Lote I solo cuenta con una Estación de Compresión que el la Milla 6 y que en las Baterías solo cuenta con compresores. No obstante, señala que remite Programa de Mantenimiento y sus Reportes de Puestas a Tierra de los compresores de las Baterías 212, 211 y 17.

Así, manifiesta que se tenga presente el principio de verdad material y que en presente procedimiento se está vulnerando los principios de legalidad y de tipicidad pues no se está señalando con precisión y desde el inicio del presente procedimiento el hecho imputado como infracción administrativa, por lo que manifiesta que se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador.

10.5. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado presenta lo siguiente:

Un CD conteniendo información de las Baterías 16, 17, 20, 201, 210, 211, 212, Estación de Bombeo 210, Estación de Bombeo 201, EC Milla 6, Tanques de Fiscalización, Programa de Mantenimiento y Reporte de las Válvulas PSV de las Baterías 17, 211 y 212 de las instalaciones del Lote I; y Programa de Mantenimiento y Reportes de Puesta a Tierra de Compresores BP.

Asimismo, presenta copia del Documento Nacional de Identidad – [REDACTED] y copia del Certificado de Vigencia de Poder otorgado a favor de [REDACTED]

11. ANÁLISIS

- 11.1. Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, en los artículos 237° y 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como, en el artículo 1° del Anexo 1 del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.
- 11.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 11.3. Como **incumplimientos N° 1 y 3** se imputó que, a la fecha de la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de noviembre de 2017, el Administrado no contaba con pararrayos en

la Batería 210 (Huaco), lugar expuesto a descargas eléctricas y presentó información inexacta en cinco (5) de sus Declaraciones Juradas.

El numeral 1.11¹ del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley 27444), recoge el Principio de Verdad Material, según el cual, *la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

En el presente caso, se ha corroborado que, ambas imputaciones fueron verificadas durante la visita de supervisión realizada del 02 al 06 de octubre del 2017 en el Lote I, dando lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el expediente N° 201700153615.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, establece que, *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento”*².

En ese sentido, estando en trámite el procedimiento administrativo sancionador N° 201700153615 iniciado al Administrado, por los mismos hechos imputados en este procedimiento y con los mismos fundamentos, resulta aplicable el Principio Non Bis in idem, señalado en numeral precedente.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22³ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en estos extremos.

- 11.4. Como **incumplimiento N° 2** se imputó que, a la fecha de la visita de supervisión realizada del 21 al 22 de noviembre de 2017, el Administrado no contaba con conexión de puesta a tierra en determinadas instalaciones del Lote I, incumpliendo lo establecido en el artículo 237° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- **Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1 11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1 Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

- Respecto de las **Baterías 210-Huaco, 212-Manta, 201-Lomitos y 17-Manta (numerales 1, 5, 6 y 8)**, debe señalarse que, en efecto, el Lote I solo se cuenta con una Estación de Compresión EC Milla 6, y en las citadas Baterías se cuentan con compresores. En ese sentido, dichos compresores tienen una tensión no mayor a 1KV entre fases, por lo que conforme al Código Nacional de Electricidad – Utilización Sección 060 Puesta a Tierra y Enlace Equipotencial, no corresponde una conexión de puesta a tierra en el cerco perimétrico de tales compresores, desvirtuándose el presente incumplimiento.

En consecuencia, corresponde archivar en éstos extremos el presente incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin⁴; toda vez que, no se ha identificado una conducta infractora de acuerdo con la tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

- En cuanto a las **Baterías 210-Huaco, 211-Silla, 201-Lomitos y 17-Manta (numerales 2, 3, 4, 7, y 9)** el incumplimiento de no contar con conexión de puesta a tierra se encuentra debidamente acreditado, a partir de lo verificado en la visita de supervisión y de los medios probatorios (registros fotográficos) ofrecidos por el Administrado con la finalidad de acreditar su subsanación.

Respecto a los registros fotográficos (de fecha 11 de febrero de 2019), debe señalarse que acreditan la subsanación voluntaria de la infracción, al haberse instalado las conexiones de puesta a tierra respectivas.

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria de la infracción en las instalaciones descritas en los numerales 2, 3, 4, 7 y 9 del presente incumplimiento, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)⁵ del artículo 25° del citado Reglamento.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 11.5. En relación al **incumplimiento N° 4**, se concluye que, la infracción administrativa imputada, referida a que el Administrado no cumplió con remitir la información requerida por Osinergmin, en la visita de supervisión del 21 al 22 de noviembre de 2017, se encuentra debidamente acreditada, a partir del vencimiento del plazo otorgado (incluyendo la

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ampliación de plazo) para que cumpla con el requerimiento, sin que fuera presentada la información.

Cabe precisar que, no resulta amparable lo argumentado por el Administrado, en el sentido que el pedido de información no era específico, porque de haber sido así, lo hubiera hecho de conocimiento del Organismo Supervisor, en la oportunidad que tuvo al solicitar la ampliación del plazo para presentar la información, pidiendo una aclaración o precisión.

- En ese orden, **la información solicitada en el literal a)** del presente incumplimiento, es la documentación que sustente la ejecución de las medidas de mitigación registradas en su Estudio de Riesgos, lo cual resulta ser específico, pues está enfocado a todas las medidas de mitigación del Estudio de Riesgos.
- En relación a la **información referida en el literal b)** del presente incumplimiento, consistente en la presentación de los diagramas P&ID de baterías y estación de compresores, esquemas Shut Down y Alarma sonora y visual de paradas de emergencia de sistemas de bombeo, se tiene que, igualmente tal requerimiento resulta ser preciso pues está enfocado a sus instalaciones.
- Con respecto a la **información referida en el literal c)** del presente incumplimiento, consistente en la presentación del Programa de Mantenimiento y sus Reportes de válvulas PSV de Scrubber Gas Combustible de Arranque y Aire Comprimido, además de medidores Scanner 2000 de descarga; se tiene que igualmente tal requerimiento de información resulta ser preciso pues está enfocado a todas las instalaciones.

Asimismo, si bien el Administrado señala que cumple con remitir el Programa de Mantenimiento y Reporte de las Válvulas PSV de las Baterías 17, 211 y 212 de las instalaciones del Lote I, ello no subsana el presente requerimiento, puesto que el mismo está enfocado a todas las instalaciones, no solo a tres Baterías; además, que también se solicita el programa de mantenimiento de los medidores Scanner 2000 de descarga; lo cual no ha sido remitido.

- En relación a la **información referida en el literal d)** del presente incumplimiento, consistente en la presentación de los Programa de Mantenimiento y sus Reportes de Puestas a Tierra de EC-212, EC-211 y EC-17; se tiene que, en este caso, sí se verifica que el requerimiento de información es impreciso, debido a que, en el Lote I, solo se cuenta con una Estación de Compresión EC Milla 6; existiendo solo en las Baterías 212, 211 y 17 compresores. En ese orden, correspondería archivar el presente incumplimiento, únicamente respecto a este extremo.

Respecto al principio de verdad material alegado por el Administrado, debe precisarse que el mismo ha sido plenamente observado por la presente instancia, toda vez que el requerimiento de información fue debidamente formulado por Osinergmin, según consta en el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000049, para cuya presentación se otorgó un plazo, el cual fue ampliado en una oportunidad, sin que se cumpliera con remitir en su totalidad la información solicitada, configurándose ésta infracción.

El particular, el **artículo 12°.- Obligaciones de los Agentes Supervisados**, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece lo siguiente:

12.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión de Osinergmin, están obligados, de manera enunciativa, mas no taxativa, a lo siguiente: (...)

b) Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones, la cual puede comprender la exhibición o presentación de libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos **y en general toda documentación necesaria para llevar a cabo el objeto de la diligencia de supervisión o fiscalización.**

Por otro lado, el Administrado no ha sustentado qué acción u omisión por parte de la autoridad administrativa han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la Ley 27444, por lo que, no resulta amparable lo señalado.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

11.6. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió lo establecido en los artículos 237° y 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, incurriendo en infracciones administrativas sancionables de conformidad con los numerales 2.4 y 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

12. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

12.1. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

12.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
2	No contar con conexión de puesta a tierra en determinadas instalaciones del Lote I.	Artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE

⁶ UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

4	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin (literales a, b y c).	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	1.10	Hasta 950 UIT, Cl.
---	--	---	------	--------------------

12.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

12.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁷)
- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁸.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

12.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum Fi + \dots + Fi)/100)$ de **0.9**.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que determinadas instalaciones del Administrado no contaban con la correspondiente conexión de puesta a tierra en determinadas

⁷ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁸ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 254-2019-OS-DSHL

instalaciones, se determina un beneficio ilícito equivalente a 2.43 UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 2**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁰ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
01 Jefe de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior): 106US\$/hr x 1hr/día x 2días = 212.00 US\$	212.00	No aplica	233.50	252.04	228.83
01 Supervisor de Producción - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US\$/hr x 4hr/día x 2días = 584.00 US\$	584.00	No aplica	233.50	252.04	630.35
01 Supervisor de Seguridad HSSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US\$/hr x 8hr/día x 2días = 1168.00 US\$	1 168.00	No aplica	233.50	252.04	1 260.71
01 Supervisor de Mantenimiento - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US\$/hr x 8hr/día x 2días = 1168.00 US\$	1 168.00	No aplica	233.50	252.04	1 260.71
01 Electricista Especializado - Profesional de Nivel 1 (Senior): 47US\$/hr x 8hr/día x 2días = 752.00 US\$	752.00	No aplica	233.50	252.04	811.69
01 Ayudantes - Técnicos de Nivel 1 (Senior): 1 x (28US\$/hr x 8hr/día x 2días) = 448.00 US\$	448.00	No aplica	233.50	252.04	483.56
Costos conexión a tierra (US\$ 35 c/u) en cinco puntos son US\$ 315	175.00	febrero 2019	188.88	252.04	233.51
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					4 677.78
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					3 297.84
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					3 409.54
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.32
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					11 330.26
Factor B de la Infracción en UIT					2.70
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00

¹⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	2.43

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 237° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((2.70 + 0) / 1) * 0.90 = 2.43 \text{ UIT}$$

12.6 Respecto al **Incumplimiento N° 4**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño¹¹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i) / 100)$ de **1**.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con remitir la información requerida por Osinergmin, se determina un beneficio ilícito equivalente a 0.82 UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 4**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹² - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PREPARAR Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES REQUERIDA POR OSINERGMIN, SE DIO 03 DÍAS HÁBILES DE PLAZO PARA ELLO: MANO DE OBRA: 01 Supervisor de Asuntos Regulatorios - Profesional de Nivel 1 (Senior): 47US\$/hr x 1hr/día x 3días = 141.00 US\$ 01 Representante Legal - Abogado habilitado - A: 68US\$/hr x 2hr/día x 1día = 136.00 US\$ 01 Superintendente de Operaciones - Profesional de Alta Especialización (Senior): 106US\$/hr x 0.5hr/día x 3días = 159.00 US\$	1 272.00	No aplica	233.50	252.04	1 372.96

¹¹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹² IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 254-2019-OS-DSHL

01 Jefe de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior): 106US\$/hr x 0.5hr/día x 3días = 159.00 US\$ 01 Supervisor de Producción - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US\$/hr x 1hr/día x 3días = 219.00 US\$ 01 Jefe de Mantenimiento - Profesional de Alta Especialización (Senior): 106US\$/hr x 0.5hr/día x 3días = 159.00 US\$ 01 Supervisor de Mantenimiento - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): 73US\$/hr x 1hr/día x 3días = 219.00 US\$ 01 Ayudante de Oficina - Técnico de Nivel 2 (Junior): 20US\$/hr x 4hr/día x 1día = 80.00 US\$					
MATERIALES: Útiles de oficina y computadoras= 20.00 US\$/hora/persona x 2 horas x 1 persona = 40.00 US\$	040.00	No aplica	188.88	252.04	053.37
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					1 426.34
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 005.57
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 039.63
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.32
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 454.79
Factor B de la Infracción en UIT					0.82
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.82

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.82 + 0) / 1) * 1 = 0.82 \text{ UIT}$$

- 12.7 En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en los numerales 2.4 y 1.10 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de

Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
2	No contar con conexión de puesta a tierra en determinadas instalaciones del Lote I.	2.4	Hasta 350 UIT, CE, PO, STA, SDA, RIE.	2.43
4	No cumplir con remitir la información requerida por Osinergmin.	1.10	Hasta 950 UIT, Cl.	0.82

13. En virtud a lo expuesto, se determina que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicadas en el numeral 12.7 de la presente Resolución, por el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, y archivar en los extremos que corresponde.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, respecto del **incumplimiento N° 1, 2 (numerales 1, 5, 6 y 8) y 3** señalados en el numeral 4 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, con una multa ascendente a **2.43 UIT: Dos con cuarenta y tres centésimas (2.43) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 (**numerales 2, 3, 4, 7 y 9**) señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700193749-01.

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, con una multa ascendente a **0.82 UIT: Ochenta y dos centésimas (0.82) de la Unidad Impositiva Tributaria**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700193749-02.

Artículo 4.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.



Firmado
Digitalmente por:
ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard.
Fecha: 15/08/2019
11:36:35

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**